

critério marcado en el título cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables, en la forma siguiente:

**A) Obras de competencia del Ministerio de Obras Públicas.**

Primero.—Rectificación, encauzamiento y defensa de márgenes en el río Limiá.—Terminada.  
Segundo.—Canal-dren.—Terminado.

**B) Obras de competencia del Ministerio de Agricultura.**

**a) Obras de interés general.**

Primero.—Obras de captación y conducción de aguas para riego.

Segundo.—Caminos principales de la zona.

Tercero.—Replantaciones forestales en masa y plantaciones lineales a lo largo de los caminos principales.

Cuarto.—Abastecimiento de agua potable, alcantarillado y obras de pavimentación y urbanización en los pueblos de la zona.

Quinto.—Construcción de los edificios de carácter social, religioso y sanitario e instalaciones deportivas en núcleos de población seleccionados.

Sexto.—Todas las obras de carácter experimental que, con posterioridad, no puedan entregarse a los concesionarios de la zona o cuya ejecución tenga una efectividad limitada en el tiempo, de forma que no deban ser reintegradas por los beneficiarios de los lotes establecidos en terrenos afectados por ellas.

**b) Obras de interés común.**

Primero.—Redes de acequias, desagües y caminos de servicio para las unidades de cultivo en que se divida la zona.

Segundo.—Obras e instalaciones fijas para el riego por aspersión de las superficies que deban regarse por dicho sistema.

**c) Obras de interés agrícola privado.**

Primero.—Redes complementarias de riego y drenaje que afectan individualmente a las unidades de cultivo establecidas.

Segundo.—Instalaciones móviles de riego por aspersión.

Tercero.—Nivelación de tierras para el riego.

Cuarto.—Otras obras y mejoras de carácter permanente para aumentar la productividad de las unidades de explotación.

Quinto.—Viviendas y dependencias agrícolas nuevas y acondicionamiento de las existentes en los pueblos de la zona para cultivadores de la misma.

Sexto.—Centros Cooperativos agrícolas y ganaderos.

**d) Obras e instalaciones complementarias.**

Edificios e instalaciones para nuevas industrias agrícolas cuya clase, situación y capacidad determinará, en momento oportuno, el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las disposiciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará un estudio que comprenda todas las obras precisas para completar el saneamiento y colonización de la zona, dando conocimiento del mismo al Ministro de Obras Públicas.

Artículo sexto.—Una vez finalizadas las obras de saneamiento y colonización de la zona, y mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado», el Instituto determinará el momento a partir del cual empezará a contarse el plazo de cinco años para que sean alcanzados los índices de intensidad de explotación que a continuación se indican:

—En el secano: Una producción final agraria de doce quintales métricos de trigo por hectárea, al precio que oficialmente tuviere señalado.

—En el regadío: Una producción final agraria de cuarenta quintales métricos de trigo por hectárea, a igual precio que en el caso anterior.

Artículo séptimo.—Las viviendas que puedan precisarse para la explotación de la zona se construirán formando barriadas de ampliación de los centros de población existentes, dependiendo su número de las peticiones que formulen los concesionarios de lotes del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo octavo.—De acuerdo con las dimensiones de las unidades de explotación a establecer en los terrenos pertenecientes al Instituto, el número máximo de familias a instalar en la zona será de trescientas cincuenta.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Las explotaciones que puedan establecerse, de acuerdo con el artículo segundo del presente Decreto, así como las de superficies análogas o inferiores a aquellas, pertenecientes a propietarios cultivadores directos, podrán acogerse a los beneficios de los créditos supervisados a que se refiere la Or-

den ministerial de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, que modifica la de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre relaciones entre el Instituto y los empresarios agrícolas de las zonas de actuación de dicho Organismo.

Segunda.—Los propietarios de tierras de la zona que se beneficien del riego quedan obligados a satisfacer al Instituto las tarifas de agua de riego que se establezcan por el mencionado Organismo, así como las cuotas de reintegro de las obras clasificadas como de interés común, una vez deducidas las subvenciones que correspondan, en un plazo de diez años, contados a partir de los cinco años siguientes a la declaración oficial de saneamiento y colonización de la zona mencionada en el artículo sexto del presente Decreto.

Tercera.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para promover la creación, por parte de los empresarios agrícolas de la zona, de los Centros de Gestión y Centros Cooperativos que se consideren oportunos, y a los que se auxilíará técnica y económicamente a través de los cauces legales vigentes.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

*DECRETO 2145/1972, de 6 de julio, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de las superficies regables con aguas profundas en las cuencas alta y media del río Vinalopó, en la provincia de Alicante, y se aprueba el Plan General de Colonización correspondiente a la primera fase.*

En las cuencas alta y media del río Vinalopó, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario alumbró, mediante sesenta y un sondeos profundos, un caudal aproximado de dos mil litros por segundo, y tiene programadas nuevas perforaciones que, de acuerdo con los estudios realizados, posiblemente permitirán duplicar dicho caudal.

Las circunstancias especiales de esta comarca, que presenta unas condiciones muy favorables de clima y suelo para la implantación de toda clase de cultivos, y cuyo factor limitativo es la falta de agua, aconsejan una aplicación inmediata y provisional de los caudales alumbrados y una fase experimental de explotación para estudiar las posibles interferencias y llegar a un ajuste definitivo, tanto de los recursos hidráulicos como de las zonas de posible aplicación.

Por ello, resulta necesario la realización de las obras e instalaciones precisas para la utilización de los sondeos realizados y los previstos para las nuevas captaciones.

En una segunda fase se estudiará con detalle una actuación integral del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario que contemplará todos los aspectos necesarios para conseguir una racional reestructuración de las explotaciones, tanto en los perímetros regados como en los de secano, aplicando para ello todas las disposiciones legales que regulan su actuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y a los efectos de la aplicación de la Ley sobre Colonización y Distribución de la Propiedad de las Zonas Regables de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las superficies de posible transformación con aguas profundas en las cuencas alta y media del río Vinalopó, en la provincia de Alicante, incluidas en los siguientes sectores y términos municipales:

Sector primero.—Cuenca alta del río Vinalopó: Términos municipales de Bañeres, Benejama, Biar, Campo de Mirra, Canada, Salinos, Sax y Villena.

Sector segundo.—Cuenca media del río Vinalopó: Términos municipales de Petrel, Elda, Pinoso, Monóvar, La Romana, La Algueta, Novelda, Monforte del Cid, Aspe, Agosto, Hondón de los Frailes, Hondón de las Nieves, San Vicente de Raspeig y Alicante (Norte).

La superficie regable estimada con los caudales alumbrados es de doce mil hectáreas aproximadamente, y será delimitada exactamente en la segunda fase del Plan Integral de actuación en la comarca, cuando se conozcan los caudales reales obtenidos de los sondeos realizados, en ejecución y en proyecto.

Artículo segundo.—Queda aprobada, a los efectos que se indican en el presente Decreto, la primera fase del Plan General de Colonización de las superficies regables con aguas profundas en las cuencas alta y media del río Vinalopó, en la provincia de Alicante.

Artículo tercero.—Las obras necesarias para la realización de la primera fase del citado Plan General se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general.

Primero.—Sondcos de alumbramiento de aguas, ejecutados o por ejecutar por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segundo.—Lineas eléctricas de alta tensión, centro de transformación para funcionamiento de las elevaciones y tuberías de impulsión de las mismas.

Tercero.—Camino generales de acceso a las estaciones de bombeo.

b) Obras de interés común.

Primero.—Instalaciones electromecánicas de baja tensión para elevación de aguas.

Segundo.—Tuberías de conducción y redes de acequias, desagües y caminos de servicio, así como los depósitos reguladores.

Artículo cuarto.—Los trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas con destino al riego y las obras e instalaciones para la captación, elevación, regulación, conducción y distribución de los caudales obtenidos y de los que en lo sucesivo se alumbren, así como las correspondientes servidumbres de acceso y desagüe, se declaran de reconocida urgencia, a los efectos de aplicación del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo quinto.—El funcionamiento y administración de las obras e instalaciones de elevación de las aguas y distribución de las mismas durante el periodo de ensayos preciso para determinar las disponibilidades reales de agua, corresponderá al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo utilizarla los propietarios de las fincas situadas en la zona con carácter provisional, mediante el pago del canon que se establezca por dicho Organismo.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario proyectará y ejecutará todas las obras e instalaciones descritas en el artículo tercero del presente Decreto, aplicándoles el régimen económico establecido en el artículo veintisiete de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo séptimo.—Una vez finalizado el periodo de ensayos necesario para la determinación de los caudales realmente disponibles para el riego de la zona, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará la segunda fase del Plan General, que abarcará la actuación integral en la comarca, estudiando las medidas de aplicación para la reestructuración de las explotaciones.

Artículo octavo.—Las obras mencionadas en el artículo tercero del presente Decreto, conjuntamente con las que como consecuencia de la ejecución de la segunda fase del Plan citado en el artículo anterior se realicen en el futuro por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la puesta en riego de la zona, serán entregadas por dicho Organismo a las Comunidades de Regantes o Asociaciones que se constituyan para su explotación y administración, conservando, hasta el total reintegro de las cantidades adeudadas por los propietarios y concesionarios de la zona a aquel Organismo, las facultades de inspección de su buen uso y conservación, que realizarán las Entidades citadas a su costa, ya que, una vez finalizado el reintegro de las referidas cantidades, las obras pasarán a ser propiedad de las respectivas Entidades.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para promulgar cuantas disposiciones considere convenientes para el mas exacto cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2148/1972, de 6 de julio, por el que se amplía la comarca de ordenación rural «Centro de Cuenca».

Acordada la Ordenación Rural de la comarca «Centro de Cuenca», por Decreto doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, se ha puesto en

manifiesto con posterioridad la conveniencia de modificar el perímetro fijado en principio para dicha comarca, a fin de incluir en ella algunos términos municipales que inicialmente quedaron fuera del ámbito de la misma.

La fijación del perímetro de la actual comarca se hizo basándose en la delimitación administrativa del partido de Cuenca, excluidos los términos de Reillo y Cañada del Hoyo, que pertenecen al mismo, siendo necesario, por tanto, rectificar dicha delimitación, añadiendo, además, los términos de Beamud, Huélamo, Valdomeca y Tragacete, que geográficamente pertenecen a la cuenca del Júcar, y en los que su agricultura tiene características de clima y circunstancias sociales y económicas similares a las de la comarca «Centro de Cuenca», particularmente apta para explotaciones ganaderas de importancia.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La comarca «Centro de Cuenca», cuya ordenación rural fué declarada por Decreto doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, se ampliará para incluir la totalidad de los municipios de Reillo, Cañada del Hoyo, Beamud, Huélamo, Valdomeca y Tragacete.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2149/1972, de 6 de julio, sobre reestructuración de las tierras altas de Logroño Soria.

La importancia y extensión de las comarcas rurales de economía deprimida, incapaces por sí mismas de superar las deficiencias estructurales que las limitan, supone un grave problema para la economía del país, que requiere una atención especial por parte del Estado porque cada vez son más notables las diferencias entre las condiciones de vida de estas comarcas y las restantes del país, sin otro porvenir previsible que la emigración masiva de una población no preparada para un proceso de readaptación en condiciones dignas y humanas y el consiguiente abandono y desertización de las comarcas con evidente perjuicio para la economía nacional.

La comarca de las Tierras Altas de Logroño y Soria, delimitada con mayor precisión en el texto articulado de este Decreto, es una de las zonas más características entre las anteriormente aludidas, por lo que el Ministerio de Agricultura ha propuesto al Gobierno la aplicación de las medidas de reestructuración agraria que autorizan las Leyes vigentes, especialmente la de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete; la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y la Ley uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril, de Caza, con el propósito de conseguir, a través de dichas medidas, la mejor utilización de los recursos naturales de la comarca —típica entre las de economía de montaña, considerada con singular atención en el III Plan de Desarrollo Económico y Social— y en definitiva, la elevación de las condiciones de vida de su población rural.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y dado que la futura ordenación proyectada es, fundamentalmente, silvo-pastoral, con una agricultura complementaria, circunstancia impuesta por las condiciones ecológicas del área, resulta necesario para emprender las acciones encaminadas a tal fin, una labor conjunta y ordenada del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), ambos integrados en el Ministerio de Agricultura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), coordinarán sus actuaciones y aplicarán respectivamente las Leyes de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, en la comarca denominada «Tierras Altas de Logroño y Soria», de las citadas provincias, cuyos límites perimetrales exteriores vienen determinados: Por el Norte, con los términos municipales de Nalda, Trevijano, Leza del Río Leza, Lagunilla de Jubera y Murillo de Río Leza, todos ellos de la provincia de Logroño; Este, términos municipales de Galliea, Villa de